

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DON SANTIAGO URZÚA MILLÁN, RECEPCIONADA
POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
CON FECHA 21 DE ENERO DE 2014.**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000612

Santiago, 27 JUN 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 771, de 23 de diciembre de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Programa y Subprogramas de fiscalización ambientales de normas de emisión para el año 2015; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 21 de enero de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó el Oficio N° 518/2014, de la Ilustre Municipalidad de Providencia (en adelante, "I. Municipalidad") en el cual, la entonces Alcaldesa de la comuna de Providencia, doña Josefa Errázuriz Guilisasti, presentó la denuncia realizada por don Santiago Urzúa Millán, domiciliado para estos efectos en calle Bustos N° 2098, comuna de Providencia, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. (en adelante, "el denunciado"), por ruidos generados por los trabajos en el Pique de Metro Estación Inés de Suárez, correspondiente a proyecto de construcción "Línea 6", ubicado en Av. Pedro de Valdivia con Av. Francisco Bilbao, comuna de Providencia, Región Metropolitana. Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° numerales 13, en relación a los numerales 10, letra a, y 12, del D.S. N°38/2011;

4° Que, se acompañó a la denuncia el siguiente documento: copia de correo electrónico, con fecha 4 de enero de 2014, enviado por el denunciante a la I. Municipalidad de Providencia;

5° Que, con fecha 03 de marzo de 2014, mediante ORD. U.I.P.S N° 282, esta Superintendencia informó al denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en la denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

6° Que, con fecha 17 de marzo de 2014, mediante Resolución Exenta N° 143, esta Superintendencia requirió información e instruyó la forma y el modo de presentación, a la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. Esta debía informar lo siguiente: a) indicar que actividades se desarrollaban en horario nocturno, acompañando el respectivo cronograma de faenas del mes de enero y febrero del año 2014; y b) acompañar fotografías que comprobaran de manera fidedigna la implementación de barreras perimetrales de 3.6 m de altura;

7° Que, con fecha 02 de abril de 2014, el denunciado respondió al requerimiento de información de esta Superintendencia, mediante carta GG/157/2014, informando que, las actividades que se desarrollaron en horario nocturno fueron: a) Excavación de Galería; y b) Provisión y colocación de Shotcrete para Galería, presentando además, en el Anexo N° 1 el cronograma de faenas del mes de enero y febrero de 2014. Por otra parte, se presentó en el Anexo N°2, las fichas con respaldo fotográfico por Pique (incluyendo el Pique Inés de Suárez), que comprobaba la implementación de barreras perimetrales de mínimo 3.6 metros de altura;

8° Que, la Resolución de Calificación Ambiental N° 414/2012, que aprobó el Proyecto Línea 6 – Etapa 1, establece en su considerando 3.11.10, medidas de control de ruidos asociadas a cada Pique, encontrándose respecto del Pique Inés de Suárez, la medida de prohibición de faenas *superficiales* nocturnas, sin que de la información aportada por Metro S.A. haya sido posible constatar la realización de actividades nocturnas, superficiales, en el Pique en comento.

9° Que, con fecha 23 de junio de 2015, mediante el ORD. N° 1098, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión 2015, fijado por Resolución Exenta N° 771, de 23 de diciembre de 2014, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM") la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidos a la brevedad;

9° Que, con fecha 27 de agosto de 2015, mediante el ORD. N° 4213, de la SEREMI de Salud RM, informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada. Detalló que, con fecha 20 de julio de 2015, personal técnico de la Unidad de Acústica Ambiental de la SEREMI de Salud RM, en el marco de la

planificación de la inspección y con el objeto de coordinar una visita de inspección, tomó contacto telefónico con el Sr. Santiago Urzúa Millán quien señaló que, ya no vive en el domicilio indicado en la denuncia, a raíz de la emisión de ruidos denunciados.

10° Que, la SEREMI de Salud RM, tomando en consideración lo señalado anteriormente, dio por terminadas las acciones de fiscalización encomendadas para dicha actividad;

11° Que, con fecha 22 de junio de 2017, esta Superintendencia publicó el Informe de Fiscalización de la Inspección Ambiental DFZ-2015-380-XIII-NE-EI, donde da cuenta de la gestión realizada por la SEREMI de Salud RM detalladas en los considerandos anteriores, y el término de las acciones de fiscalización ya que, el denunciante ya no reside en el domicilio.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por don Santiago Urzúa Millán, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 21 de enero de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

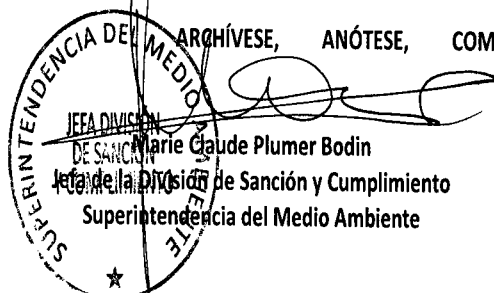
II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

NOTIFÍQUESE.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y



DGP

Distribución:

- Sra. Evelyn Matthei Fonet. Alcaldesa I. Municipalidad de Providencia. Av. Pedro de Valdivia N° 963, comuna de Providencia, Región Metropolitana (Carta Certificada).
- Sr. Santiago Urzúa Millán. Calle Bustos N° 2098, comuna de Providencia, Región Metropolitana. (Carta Certificada).

C.C.:

- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

INUTILIZADO